

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-024-2021, SEGUIDO EN  
CONTRA DE ANA MARÍA AGUILERA IBARRA, TITULAR  
DEL ESTABLECIMIENTO “PANADERÍA MÁS PAN”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2128**

**SANTIAGO, 01 de octubre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 15/2013” o “PDA Valle Central de O’Higgins); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y  
DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO  
AMBIENTE**

1. El presente procedimiento sancionatorio, Rol D-024-2021, iniciado con fecha 28 de enero de 2021, fue dirigido en contra de Ana María Aguilera Ibarra (en adelante, “la titular”), Rol Único Nacional N° 6.234.121-1, titular del establecimiento denominado “Panadería Más Pan”, ubicado en calle Milan N°1072, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

2. Dicho establecimiento se encuentra afecto a las obligaciones del D.S. N° 15/2013, que señala en su artículo 1° que *“El presente Plan de Descontaminación regirá en las comunas de Graneros, Rancagua, Doñihue, Olivar, Coltauco, Coinco, Quinta de Tilcoco, San Vicente de Tagua Tagua, Placilla y, parcialmente, en las comunas de Mostazal, Codegua, Machalí, Malloa, Rengo, Requínoa, San Fernando y Chimbarongo, de acuerdo a los límites establecidos en el D.S. N° 7, de 2009, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual y de 24 horas el Valle Central de la VI Región [...]”*.

3. En otro orden de ideas, la Ley N° 20.416, que fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, consagra en su Artículo Décimo, la Ley de Acuerdos de Producción Limpia (en adelante, “Ley APL”), de modo tal que se entiende por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

4. El artículo 8 de la Ley APL, consagra que *“además de las metas y acciones específicas de carácter voluntario no exigidas por el ordenamiento jurídico, los Acuerdos de Producción Limpia podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento de la normativa en dichas materias, sólo para las empresas de menor tamaño, y que se encuentren en incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas”*. De esta manera, se entiende por programa de promoción del cumplimiento (en adelante, “PPC”), *“el plan de acciones y metas, para que en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia y dentro de un plazo fijado por los órganos de la Administración del Estado competentes, las empresas cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, sanitaria y de higiene y seguridad laboral que se indique”*.

5. El inciso final del referido artículo 8 de la Ley APL, en lo que respecta a los programas de promoción al cumplimiento, establece que *“[e]n caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia podrán imponer las sanciones que correspondan a la infracción de la normativa, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, debiéndose considerar dicho incumplimiento como una agravante que autorice a aplicar el rango máximo o la sanción más grave que se contemple para la infracción”*.

6. Con fecha 26 de junio de 2018, se suscribió el Acuerdo de Producción Limpia Industria Panificadora de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “APL Industria Panificadora”), estableciéndose como una de sus metas (Meta N°5) que las empresas signatarias disminuyeran las emisiones de material particulado a los límites establecidos en el PDA del Valle Central de O’Higgins, mediante la implementación de mejoras tecnológicas en sus procesos en los plazos establecidos para cada situación en particular descrita.

7. Con fecha 01 de septiembre de 2019 se elaboró el Informe Consolidado del PPC del Acuerdo de Producción Limpia de la Industria Panificadora de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en donde se indica el estado de cumplimiento de las empresas que adhirieron a dicho instrumento.

8. Respecto del titular del presente procedimiento sancionatorio, en el informe final señalado se indicó que: *“Realiza cambio tecnológico de quemador a pellet, pero no cuentan con el análisis de emisiones”*.

**II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-024-2021**

**A. Denuncias**

9. Con fecha 01 de marzo de 2019, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) recibió una denuncia interpuesta por el Sr. Juan Carlos Lucero Duarte, quien denunció que la operación del horno de la panadería genera hollín y humo fuerte por lo que, al ser un adulto mayor, afecta su salud al tener problemas con su sistema respiratorio.

10. Luego, con fecha 05 de marzo de 2021 se recepcionó por parte de esta SMA el oficio Ord. N°66 de la Seremi del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, de fecha 27 de febrero de 2019, derivando una carta de reclamo de la Sra. Hilda Gallegos Valdivia que hace alusión a la *“contaminación por parte de una panadería cercana a su vivienda”*, refiriéndose al establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

11. Por medio del oficio Ord. LGBO N°028/2019, de fecha 08 de marzo de 2019, se informó al denunciante el hecho de haber tomado conocimiento de su denuncia por parte de la SMA, además de haberla registrado en los sistemas internos bajo el ID 3-VI-2019 y de incorporar su contenido al proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

12. Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2019, esta SMA recepcionó una nueva presentación por parte de Juan Carlos Lucero Duarte, Hilda Gallegos Valdivia, Luis Moreno Cantillana, Pilar Salinas, Claudia Jilberto Parada, Camila Ramos, Daniela Henríquez y Rosa Cornejo. En dicho documento se reiteró la de marzo de 2019, agregando las firmas de los vecinos individualizados precedentemente. Los firmantes denunciaron la emisión de partículas contaminantes provenientes del horno de la panadería que estaría afectando gravemente la salud y bienestar de los habitantes del vecindario.

**B. Actividades de fiscalización realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

***i. Actividad de inspección ambiental de fecha 18 de marzo de 2019***

13. Con fecha 18 de marzo de 2019, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia, al establecimiento “Panadería Más Pan”. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, que forma parte del expediente de fiscalización DFZ-2019-408-VI-PPDA. En el acta se da cuenta de los siguientes hechos constatados:

i) *“Al momento de la inspección la panadería se encontraba en funcionamiento, cuenta con un horno tipo chileno, el cual estaba encendido al momento de la inspección.*

ii) *El horno funciona con leña de aramo, la cual se almacenaba bajo techo en bodega la interior de la panadería.*

iii) *No han realizado la medición anual discreta de las emisiones”.*

**ii. Actividad de inspección ambiental de fecha 06 de agosto de 2020**

14. Con fecha 06 de agosto de 2020, se llevó a cabo una nueva actividad de inspección ambiental, por parte de una funcionaria de esta Superintendencia, al establecimiento “Panadería Más Pan”. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, que forma parte del expediente de fiscalización DFZ-2020-3143-VI-PPDA. En el acta se da cuenta de los siguientes hechos constatados:

i) *“La unidad fiscalizable sí se encontraba suscrita al APL con PPC.*

ii) *Al momento de la inspección la panadería se encontraba operando, la cual cuenta con un horno tipo chileno, modelo SIAM, de tubos, en funcionamiento.*

iii) *El combustible que utiliza el horno corresponde a leña, especie aramo.*

iv) *El titular indica que no ha realizado el muestreo anual discreto de sus emisiones de material particulado” (en adelante, “MP”).*

15. Adicionalmente, en dicha acta se registró la siguiente observación: *“De acuerdo a lo indicado por el Sr. Jorge Miranda y lo observado en terreno, se encuentra en la instalación de tuberías para conectarse a gas natural, con el fin de cambiar el combustible de leña a gas natural, ya firmo (sic) contrato con Metro Gas para el recambio y se encuentra a la espera de la conexión definitiva”.*

**C. Instrucción del procedimiento sancionatorio**

**a. Dictamen**

16. Con fecha 20 de septiembre de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 89/2021, El Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

**b. Cargo formulado**

17. Mediante Memorandum N° 53/2021, de fecha 26 de enero de 2021, se designó a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Lilian Solis Solis como Fiscal Instructora Suplente.

18. Con fecha 28 de enero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-024-2021 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra del titular, por la siguiente infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en el D.S. N° 15/2013:

**Tabla N°1.** Hecho constitutivo de infracción.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas				
1	No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo chileno que utiliza leña como combustible.	<p><b>D.S. N° 15/2013, Artículo 25:</b>            “Las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP establecido en la siguiente tabla:  <i>Tabla 11. Límites de emisión para panaderías</i></p> <table border="1" data-bbox="618 1098 1382 1178"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Límite de emisión mg/Nm<sup>3</sup></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MP</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8. Quedarán exentas de esta medición las panaderías que utilicen electricidad o gas como combustibles. El plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo.”</i></p>	Contaminante	Límite de emisión mg/Nm <sup>3</sup>	MP	50
Contaminante	Límite de emisión mg/Nm <sup>3</sup>					
MP	50					

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol D-024-2021.

**c. Tramitación del procedimiento Rol D-024-2021**

19. La Res. Ex. N°1/Rol D-024-2021 fue notificada por carta certificada con fecha 08 de febrero de 2021, según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180851749224, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 46 de la ley N° 19.880.

20. Que, el resuelto Tercero de la Res. Ex. N°1/Rol D-024-2021 fijó un plazo de 22 días hábiles para la presentación de Descargos, los cuales, tal como se desprende de la fecha señalada en el considerando precedente, vencían con fecha 10 de marzo de 2021. Por otra parte, el resuelto cuarto de la Res. Ex. N°1/Rol D-024-2021 hizo presente al titular el hecho de encontrarse impedido de presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), al haber incumplido un APL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y en el artículo 6 del D.S. N°30/2012.

21. Con fecha 09 de marzo de 2021, encontrándose dentro del plazo para presentar descargos, el Sr. Jorge Alfonso Miranda Maldonado, actuando en representación de la titular, presentó un escrito mediante el cual se formulan descargos, señalando la improcedencia del cargo formulado al haber suscrito la titular de la panadería un contrato de provisión de gas natural con la empresa Metrogas con anterioridad a la segunda actividad de inspección ambiental, cuya instalación se habría visto retrasada producto de la pandemia. Al referido escrito se acompañaron los siguientes documentos:

*“i) Oferta de instalación, que da cuenta de la fecha de la solicitud;*

*ii) Proyecto Metrogas COM-N-RO148-ET01, en la que se hace solicitud de aprobación para ejecución de Proyecto ante el director Regional de Serviu;*

*iii) Oficio Ordinario 1818/2020, que da cuenta de la autorización del Proyecto, por parte del Jefe de Departamento Técnico de Construcciones;*

*iv) Aceptación (sic) de requerimiento de prohibición de circulación de vehículos motorizados en el tramo individualizado;*

*v) Permiso de Obras Menores para efectuar extensión de gas natural desde el 14 de septiembre y hasta el 13 de octubre de 2020;*

*vi) Cronología de Proyecto: Documento que resume el avance de las obras de instalación, que se vieron retrasadas por la autorización de la SEC, mediante los certificados de declaración y puesta en servicio de distribución de gas de red;*

*vii) Permiso Obras menores para instalación de redes de gas;*

*viii) Formulario de incorporación como cliente de Metrogas;*

*ix) Factura electrónica que acredita el cobro del suministro de gas, habiendo reemplazado en un 100% el uso de leña;*

*x) Certificado de defunción de fecha 25 de Febrero de 2021, de Ana María Aguilera Ibarra, Rut 6.234.121-1;*

*xi) Formulario Adhesión al Acuerdo de Producción Limpia Sector industria Panificadora" Región de O'Higgins;*

*xii) Acta de inspección Ambiental, de fecha 06 de Agosto de 2020.”*

22. Con fecha 24 de agosto de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-024-2021 esta SMA solicitó información al titular, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA,

otorgando un plazo de 3 días hábiles para responder dicha solicitud. Dicha Res. Ex. N° 2/Rol D-024-2021 fue notificada mediante carta certificada con fecha 30 de agosto de 2021, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N°1176324247120.

23. Con fecha 03 de septiembre de 2021, el Sr. Jorge Alfonso Miranda Maldonado, actuando en representación del titular, respondió el requerimiento realizado por esta Superintendencia mediante la Rex. Ex. N° 2/Rol D-024-2021, adjuntando los siguientes antecedentes:

*“i) Formularios de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos del año 2020 de la Panadería Más Pan, administrada por Jorge Miranda Maldonado;*

*ii) Fotografías que dan cuenta del reemplazo del 100% del uso de leña, por red de Gas provista por Metrogas;*

*iii) Copia de oferta de conexión instalaciones y suministro de gas a cliente o consumidor comercial, COM-N-R0148; y*

*iv) “Factura de ejemplo, en promedio el consumo es de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos), por tratarse de un recurso energético que alimenta de manera permanente el horno donde se procesa el pan”.*

24. En relación a las medidas adoptadas, el Sr. Miranda sostuvo lo siguiente: *“Se reemplazó el 100% del uso de leña, por esta red de Gas provista por Metrogas, la que tuvo diversos retrasos ajenos a nuestra voluntad y alcance, y que obedecieron principalmente a complejidades de la empresa proveedora con municipio, con departamento de Obras, las cuales fueron informadas por nuestra parte en descargos formulados con fecha 09/03/2021”.*

### III. DESCARGOS

25. A continuación, se detallan en lo pertinente los descargos presentados con fecha 09 de marzo de 2021 por el representante de la titular.

26. En relación al cargo imputado, el representante de la titular señaló que había gestionado con anterioridad a la fecha de la segunda actividad de inspección ambiental la instalación de un sistema de provisión de gas natural, instancia en la cual indican que no será necesaria ya la medición de emisión de contaminante, toda vez que el uso de gas genera exención de esta obligación. Agregó la afirmación de haber suscrito un contrato con la empresa Metrogas, presentándose múltiples inconvenientes para la instalación. Finalmente, señaló que con fecha 01 de diciembre de 2020 se incorporó el local a la red de clientes de Metrogas, momento a partir del cual comenzó a recibir suministro de gas natural para el funcionamiento de su horno panificador.

27. Por otro lado, señaló que con fecha 25 de febrero de 2021 se produjo la muerte de la Sra. Ana María Aguilera Ibarra -titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio-, de acuerdo al certificado de defunción acompañado.

#### IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

28. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

29. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar, de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>1</sup>, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

30. Por otro lado, el artículo 51 de la LOSMA, señala que *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*. Por su parte, el artículo 8° de la LOSMA señala *“el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”*.

31. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *“(…) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”*.

32. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *“La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos,*

<sup>1</sup> De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

*salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad.”<sup>2</sup>*

33. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de las sanciones.

**A. Diligencias probatorias y medios prueba en el presente procedimiento**

34. A continuación, se detallan los medios de prueba que constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador:

**A.1. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente**

35. Primeramente, se cuenta con dos actas de inspección respecto de las actividades realizadas el 18 de marzo de 2019 y el 06 de agosto de 2020, desarrolladas por personal de esta Superintendencia. Ambas actas dan cuenta de no haber realizado la titular la medición de sus emisiones de MP mediante una medición anual discreta, respecto de su horno tipo chileno que utilizaba leña como combustible al momento de ambas inspecciones.

36. Asimismo, se cuenta con los informes de fiscalización ambiental DFZ-2019-408-VI-PPDA y DFZ-2020-3143-VI-PPDA, con todos sus anexos e información. Dichos antecedentes dan cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización realizadas a la titular.

37. Finalmente, se cuenta con el Informe Consolidado del PPC del Acuerdo de Producción Limpia de la Industria Panificadora de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins, de fecha 01 de septiembre de 2020, en donde se indica el estado de cumplimiento de las empresas que adhirieron a dicho instrumento.

38. Todos los documentos expuestos en los considerandos precedentes permiten configurar una presunción de veracidad por haber sido efectuada por un ministro de fe en el presente procedimiento, con respecto del hecho de no haber realizado la titular la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo chileno que utiliza leña como combustible.

**A.2. Medios de prueba aportados en representación de la titular**

39. Mediante presentación de fecha 09 de marzo de 2021, el Sr. Jorge Alfonso Miranda Maldonado, actuando en representación del titular, presentó

---

<sup>2</sup> JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”. Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

descargos en el presente procedimiento sancionatorio, acompañando los documentos individualizados en el Capítulo II de la presente Resolución. Entre los referidos documentos, destaca la presentación de una copia de certificado de defunción de la Sra. Ana María Aguilera Ibarra con fecha 25 de febrero de 2021, N° de Folio 500375443214, Código de verificación 0c873e3a60d5.

40. Con respecto a la presentación del representante de la titular en respuesta a la Res. Ex. N°2/Rol D-024-2021, detallada en el Capítulo II de la presente resolución, en ella se afirma haber reemplazado *“el 100% del uso de leña, por esta red de Gas provista por Metrogas”*, sistema cuya implementación se habría visto retrasada por los factores expresados en el escrito de descargos. De la documentación adjuntada a dicha presentación, se aprecia que las fotografías que dan cuenta de las instalaciones de suministro de gas natural conectadas a la fuente emisora se encuentran fechadas y hacen referencia al domicilio de la Unidad Fiscalizable. Además, la copia de Factura Electrónica N°811601 emitida por Metrogas da cuenta de un consumo de 3.567,73 m<sup>3</sup> en la Unidad Fiscalizable durante el período entre el 01 de diciembre de 2020 y 08 de enero de 2021.

41. Que, los antecedentes presentados por el titular permiten tener por acreditada la fecha de recambio de combustible respecto de la fuente emisora, esto es, a partir del 01 de diciembre de 2020, no siendo susceptible de derribar la presunción de veracidad construida a partir de las actas de fiscalización que fundaron la formulación de cargos del presente procedimiento, toda vez que ambas son anteriores a la fecha de recambio de combustible expuesta precedentemente.

42. Adicionalmente, se tendrá por acreditado el fallecimiento de la titular con fecha 25 de febrero de 2021.

## V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

43. En el presente procedimiento, el cargo que se imputa a la titular corresponde a una infracción al artículo 35 letra c) LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en el D.S. N° 15/2013.

### A. Naturaleza de la imputación

44. El D.S. N° 15/2013, señala en su artículo 25 que *“Las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP establecido en la siguiente tabla:*

**Tabla N°2.** Límites de emisión para panaderías.

Contaminante	Límite de emisión mg/Nm <sup>3</sup>
MP	50

Fuente. D.S. N° 15/2013, Art. 25, Tabla N° 11.

45. El el mismo artículo 25 señala que *“[...] El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8. Quedarán exentas de esta medición las panaderías*

*que utilicen electricidad o gas como combustibles. El plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas, desde la fecha de entrada en vigencia del mismo”.*

46. En este contexto, se imputa a la titular como infracción el hecho de no haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo chileno.

**B. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento**

47. Como fue indicado, la titular en sus descargos señala que con fecha 1 de diciembre de 2020 se habría concretado el recambio de combustible a gas natural, y que actualmente se encuentra utilizando solo ese tipo de combustible. Lo anterior, la exime de realizar los muestreos isocinéticos. Además, la titular hace presente que se ha producido la defunción de la Sra. Ana María Aguilera Ibarra, acompañando los antecedentes que dan cuenta de dichas alegaciones.

48. De esta forma, encontrándose acreditado el recambio de combustible a partir del 01 de diciembre de 2021, tal como se expuso en el Capítulo IV de la presente Resolución, a partir de lo dispuesto en el citado art. 25 del D.S. N° 15/2013, actualmente la titular ya no tiene obligación de hacer las mediciones anuales discretas de MP, por lo que el hecho imputado se encuentra a la fecha subsanado.

49. Adicionalmente, y considerando la defunción del sujeto pasivo del presente procedimiento sancionatorio, según se tuvo por acreditado en el Capítulo anterior, corresponde a esta SMA realizar un análisis acerca de la figura del sobreseimiento, en los términos que se indican a continuación.

**VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

50. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable conforme al artículo 62 de la LOSMA, se considera apropiado el término del presente procedimiento administrativo por la imposibilidad material de continuarlo por causa sobreviniente. En efecto, consta en los antecedentes del procedimiento que con fecha 25 de febrero de 2021 se ha producido la defunción de la Sra. Ana María Aguilera Ibarra según Certificado de Defunción N° de Inscripción 254, Año 2021. Al respecto, cabe señalar que la doctrina nacional entiende que la muerte natural o presunta extingue la responsabilidad administrativa vinculada a un procedimiento administrativo sancionador, en tanto no se haya dictado una resolución de término del procedimiento sancionador y que esta se encuentre firme.

51. En este mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado sobre la extinción de la responsabilidad administrativa y el sobreseimiento que “[...]de los términos expuestos sólo es posible concluir que los jueces de la instancia no han incurrido en error de derecho al declarar la extinción de la responsabilidad administrativa de una persona natural

derivada de la muerte del actor durante la tramitación del proceso judicial de reclamación de aplicación de la multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros. En efecto, teniendo en cuenta que el asunto no encuentra solución en una disposición legal expresa, resulta apropiado acudir a lo que se ha indicado en torno a la finalidad y naturaleza de las sanciones administrativas, como acerca de los principios que inspiran el denominado Derecho Administrativo sancionador. Tal como se ha señalado por la justicia constitucional, si bien las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado — el llamado *ius puniendi estatal*— y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el N° 3° del artículo 19 de la Carta Política. Desde luego, en el aspecto analizado y ante el vacío legal, resulta posible aplicar los principios generales que informan el derecho penal al ámbito de las sanciones administrativas y es así que el artículo 93 del Código Penal estatuye que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada. Por consiguiente, no hay ninguna razón para no aplicar el principio en que se basa el citado precepto en cuanto la muerte del infractor constituye una forma de extinción de la responsabilidad que se aplica a las infracciones y sanciones punitivas de orden administrativo<sup>3</sup> (énfasis agregado).

52. Asimismo, la Contraloría General de la República ha sostenido que, en el ámbito administrativo, en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes a otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente. En este sentido ha señalado que *“considerando que las materias administrativas, particularmente las disciplinarias, están sometidas a reglas propias derivadas de sus especiales circunstancias y contenidas en cuerpos legales reglamentarios que las presiden siendo posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes a otras ramas del derecho*<sup>4</sup>”.

53. En tales condiciones, cabe señalar que, atendida la inexistencia de una norma especial en la LOSMA que regule el sobreseimiento definitivo y la extinción de la responsabilidad administrativa de una persona natural, cabe aplicar lo dispuesto en el Código Penal y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Este último señala en su artículo 137 que *“En el evento de proponer el fiscal el sobreseimiento se enviarán los antecedentes al jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, en su caso, quien estará facultado para aprobar o rechazar tal proposición. En el caso de rechazarlo, dispondrá que se complete la investigación dentro del plazo de cinco días [...]”*. Lo anterior es coherente con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la LOSMA, que regulan que una vez emitido el dictamen por el Fiscal Instructor, éste tendrá que ser elevado al Superintendente del Medio Ambiente, quien tiene la calidad de Jefe Superior de la SMA.

54. Así, la palabra sobreseimiento no se encuentra definida en la LOSMA ni en la ley N°18.834 por lo que, respetando las reglas de interpretación dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española señala que la palabra sobreseer significa *“poner fin a un procedimiento penal o sancionador sin llegar a una resolución sobre el fondo*<sup>5</sup>”.

<sup>3</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 1855-2013.

<sup>4</sup> Dictamen CGR N° 39447/1994.

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/sobreseer>

55. Por su parte, el numeral 1 del artículo 93 del Código Penal señala que: *“La responsabilidad penal se extingue: 1° Por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto a las pecuniarias solo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada [...]”*.

56. De este modo y teniendo presente: i) el certificado de defunción de la Sra. Ana María Aguilera Ibarra; ii) la ausencia de una resolución administrativa ejecutoriada, al estar el procedimiento en trámite; y, iii) la aplicación por analogía del sobreseimiento en los procedimientos administrativos disciplinarios; estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendida la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento administrativo sancionador por causa sobreviniente, correspondiente a la defunción del sujeto pasivo del mismo, **díctese el sobreseimiento definitivo respecto de Ana María Aguilera Ibarra, Rol Único Nacional N° 6.234.121-1, titular del establecimiento denominado “Panadería Más Pan”, ubicado en calle Milan N°1072, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.**

**SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE** que, conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la ley N°19.880 que resulten pertinentes.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

#### PTB/CSS/TMC

#### Carta certificada:

- Sr. Jorge Alfonso Miranda Maldonado, calle Milan N°1072, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.
- Sr. Juan Lucero Duarte, calle Londres N°68, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.
- Sra. Hilda Gallegos Valdivia, calle Londres N°68, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.
- Sr. Luis Moreno Cantillana, calle Londres N°62, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.
- Sra. Pilar Salinas, calle Londres N°62, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.
- Sra. Claudia Jilberto Parada, calle Londres N°46, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.
- Sra. Camila Ramos, calle Londres N°36, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

- Sra. Daniela Henríquez, calle Roma N°1111, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sra. Rosa Cornejo, calle Roma N°1120, Recreo 2, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Rol D-024-2021**

**Exp. Ceropapel N° 20.567/2021**



Código: 1633121358429  
verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>